

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
(EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2024 00459 00
Demandante: NIDIA DE JESUS PEÑA CASTELLANOS.
Demandado: MARTIN INVERSIONES SAS Y ANA MARIA
SEGURA GALINDO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse al mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia.²

ANTECEDENTES.

La señora **NIDIA DE JESUS PEÑA CASTELLANOS**, actuando por medio de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de **MARTIN INVERSIONES S.A.S.** y **ANA MARIA SEGURA GALINDO**, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo, por los siguientes conceptos:

“PRIMERA: Se Libre mandamiento ejecutivo a favor de la señora YANIRA CASTILLO GUTIERREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 52.160.647 expedida en Bogotá y en contra del MARTIN INVERSIONES SAS sociedad identificada con el NIT 901356469-7; Dirección del domicilio principal: Calle 6 # 2 B 45 Int.37 Municipio: Chía (Cundinamarca); Dirección para notificación judicial: Calle 6 # 2 B 45 Int. 37 del Municipio de Chía; Correo electrónico de notificación: comercioexterior1america@gmail.com; Teléfono para notificación: 3014891960; Representada legalmente por el señor FABIAN HERNANDO MARTIN RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 11.203.352 o por quien haga sus veces al momento de notificar y la señora ANA MARIA SEGURA GALINDO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 1.030.665.442; por las siguientes sumas de dinero:

➤ Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) moneda corriente por concepto de la obligación porcapital contenida en escritura pública No. 1063 del 13 de abril de 2021 de la notaria cuarenta del círculo de Bogotá.

➤ Por la suma de SESENTA MILLONES D PESOS (\$60.000.000.00); por concepto de adición realizada ala hipoteca mediante documento privado del día 12 de octubre de 2022.

➤ Por el valor de los intereses moratorios sobre las obligaciones por capital, desde el día 14 de agosto de 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de las obligaciones a latasa más alta estipulada por ley para cada periodo.

SEGUNDA: Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decretese el embargo y posterior secuestro del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria número M I 366-3184; Cedula Catastral 01-01-0148-0013-00; el que se concreta en Manzana E. Casa Lote E-13 “Valle De Los Lanceros Conjunto Campestre Rio Bonito” del municipio de

¹ Dto pdf 004 exp dig.

² Dto pdf 001 pag 1-6 Ibídem.

MELGAR – CUNDINAMARCA, alinderado así: Lote de terreno número E-13 de la manzana E que hace parte del Valle De Los Lanceros Conjunto Campestre Río Bonito Ubicado En El Área Urbana Del Municipio De Melgar Departamento Del Tolima; tiene una extensión superficial de 800.40 m2 y se encuentra comprendido entre los siguientes linderos tomados del título antecedente: POR EL NORTE, en extensión de 19.49 m zona verde de por medio con el camino vehicular que va de oriente a occidente; POR EL ORIENTE en extensión de 40.10 m con el lote número E-14 de la misma manzana. POR EL SUR en extensión de 20.00 m con el lote número 4 de la misma manzana y POR EL OCCIDENTE en extensión de 39.94 m con el lote número E-12 de la misma manzana. Ofíciase a la Oficina De Registrador De Instrumentos Públicos De Melgar, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-3184 y expida a micosta certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

TERCERA: Decrétese en su oportunidad procesal prevista en el numeral 6° del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas dedinero señaladas anteriormente.

CUARTA: Solicito desde este momento para mi mandante la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciones (CPC, art. 557)."

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*". (Destacado fuera del texto).

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una

presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) *Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...*"³.

3.- Descendiendo al caso en concreto, se aprecia en la escritura pública No. 1063 del 13 de abril de 2021 expedida por la Notaria 40 del Círculo de Bogotá, que en el numeral segundo establece: *"LA DEUDORA HIPOTECARIA se obliga a pagar a su ACREEDORA HIPOTECARIA o quien legalmente represente sus derechos, la expresada suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, en la ciudad de Bogotá D.C, al vencimiento del termino de SEIS (6) MESES, prorrogables a voluntad de la ACREEDORA HIPOTECARIA, que se contarán a partir de la firma de la presente escritura pública."*⁴ **(Subraya fuera de texto original)**

La anotación *"prorrogables a voluntad de la ACREEDORA HIPOTECARIA"* resta toda certeza sobre la exigibilidad de la mentada obligación, por cuanto no se tiene claridad de la fecha real de vencimiento de la obligación, lo que hace que el título base de ejecución no sea exigible para su cobro.

La misma situación se presenta respecto a la suma pretendida por valor de *"SESENTA MILLONES D PESOS (\$60.000.000.00); mediante documento privado del día 12 de octubre de 2022"*,⁵ pues el documento carece de la fecha de vencimiento, lo que hace que no cumpla con el requisito de exigibilidad.

En ese orden de ideas, se tiene que los documentos base de la ejecución no cumplen el requisito de vencimiento, circunstancia que impide que pueda tenerse como título ejecutivo.

Debe recordarse que para lograr que se libre orden de pago debe aportarse documentos que cumplan los requisitos generales y especiales, pues no es posible presta mérito ejecutivo con un título que no es exigible, o sea ambiguo, dudoso, o no entendible.

En este orden de ideas, se tiene que los documentos exhibidos como título ejecutivo no cumplen con los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

³ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

⁴ Dto pdf 001 Exp. dig pag 19

⁵ Dto pdf 001 Exp. dig pag 36

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c39aad5d5897802198bdf264ca8a275cd1faf22e8e5a3093c03633e93f9952e**
Documento generado en 08/05/2024 09:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>